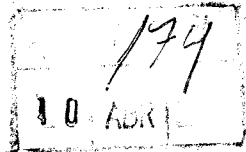




DIRECCIÓN
REGIONAL DE
EDUCACIÓN PIURA

GOBIERNO REGIONAL
PIURA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



15 ABR 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 005612

Visto, la H.R.C N° 05539-2024, de fecha cinco de febrero del dos mil veinticuatro, el Dictamen N° 185-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha tres de abril del dos mil veinticuatro; y demás documentos que se adjuntan en un total de (31) folios.

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Hoja de Registro de Control que se indica en el visto de la presente resolución por el cual doña **TEOFILA ANDREA RIVERA HUAMAN**, en adelante la administrada, interpone formal recurso impugnatorio de apelación contra el Oficio N° 1185-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-H-AA. J-D, de fecha 28.12.2023; emitida por la **UGEL HUANCABAMBA**, por el cual se desestima su solicitud de Reintegro de la **Bonificación Transitoria para Homologación (TPH)**, desde el 27 de febrero de 1999 hasta la actualidad, de las remuneraciones devengadas más intereses legales, sobre el particular se indica lo siguiente:

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que el plazo para resolver los recursos administrativos es de treinta (30) días perentorios.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que, el recurso de Apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. No requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, **Transitoria por Homologación** es un concepto remunerativo integrado por los incrementos por costo de vida que hubieran de otorgarse en el futuro, más los saldos que se generen del proceso de homologación, Incrementos ni saldos que pueden considerarse en suma fija dada la naturaleza del concepto costo de vida y de los saldos resultantes del proceso de homologación que no concluyó.

Que, corresponde mencionar que, el Decreto Supremo N° 057-86- PCM, estableció en sus artículos 1° y 2° la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública. Encontrándose comprendidos en sus alcances todos los funcionarios y servidores del Estado con excepción del personal de la Fuerza Armada, Fuerzas Policiales y trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Y en su artículo 3° estableció la estructura inicial del Sistema Único de Remuneraciones, siendo la siguiente: a) REMUNERACIÓN PRINCIPAL: Remuneración Básica y Remuneración Reunificada; b) **TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION**; c) BONIFICACIONES: Personal, Familiar y

¡En la región Piura, todos juntos contra el dengue!



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Diferencial; d) **BENEFICIOS:** Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios, Aguinaldos y Compensación por tiempo de servicios. Asimismo definió en el artículo 7°, a la denominada **transitoria para homologación** como *“la remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación”*; así las cosas, en el mencionado dispositivo legal no se estableció un monto por tal concepto, sino que el mismo se constituía por los incrementos que por costo de vida se dieran en el futuro y los saldos que se generarán como consecuencia del proceso de homologación.

Que, mediante Decreto Supremo N° 154-91-EF, se establecen las disposiciones generales y cronogramas de pago de la bonificación excepcional y el reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego del Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales. Así mismo su artículo 3° señala: *“A partir del mes de agosto, otórguese un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1°, cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto adicionalmente a las escalas indicadas en los anexos se calcularán las bonificaciones que establece el D.S. N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212”*.

Que, los referidos anexos C y D, los cuales se mencionan en el párrafo precedente, establecen los importes de la bonificación por costo de vida para el personal docente de los programas presupuestales integrantes del pliego del Ministerio de Educación y de las Direcciones departamentales y unidades de servicios educativos a cargo de los gobiernos regionales a partir del 1° de agosto de 1991. Teniendo en consideración que los referidos anexos aluden a la bonificación por costo de vida, entonces innegablemente, califica, dentro de lo que el ordenamiento jurídico denomina transitoria para homologación; consecuentemente y a fin de resolver el presente caso, conviene conocer el significado de esta, tal y conforme se encuentra señalado en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, cuando señala: *La transitoria por homologación es la remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación*.

Que, no se puede interpretar que los importes consignados en los anexos C y D del Decreto Supremo N° 154-91-EF, respecto a la bonificación por costo de vida (transitoria por homologación), constituyan incrementos sobre los montos que el personal docente ya percibía por este concepto; esto, debido a que más precisamente, dichas bonificaciones especiales no constituyen por sí, aumentos sobre las remuneraciones que los servidores ya venían percibiendo, sino, que, el nuevo monto reemplaza al anterior, incremento que se generó a partir del 1 de agosto de 1991, siendo el caso que, dicho incremento fue aplicado a la administrada, de acuerdo a la normativa vigente.

Que, se colige que la denominada **“Transitoria para Homologación” (T.P.H)** no constituye una bonificación; sino un concepto remunerativo de carácter pensionable, constituido por los incrementos por costo de vida que hubieran de otorgarse en el futuro más los saldos que se generen del proceso de homologación. A su vez se verifica del artículo 3° del D.S N° 154-91-EF (Anexo D), que la T.P.H se trata de un incremento por costo de vida, naturaleza propia de la remuneración transitoria para Homologación establecida en el artículo



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Permanente señala por el inciso a) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (...) y Decretos de Urgencia N° 037-94, (...) 090-96 (...) y 073-93.”

Que, en ese sentido, para la petición del reajuste de las bonificaciones especiales reguladas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, es pertinente tener en cuenta, que mediante Decreto de Urgencia N° 090-96, se alargó la bonificación especial en favor de los servidores públicos a partir del 01 de noviembre de 1996, con el Decreto de Urgencia N° 073-97, se otorgó Bonificación Especial a partir del 01 de agosto de 1997 y con el Decreto de Urgencia N° 011-99, se otorgó Bonificación Especial a partir del 1996, 1997 y 1999; entre tanto, la remuneración básica alargada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, se encuentra en vigencia a partir del 01 de setiembre del 2001, asimismo tomando en cuenta lo establecido en la casación N° 335-2010 CUSCO de fecha 26 de julio del 2012, no es legal efectuar el reajuste de las bonificaciones especiales dispuestas por los decretos de urgencia N° 105-2001, otorgada en setiembre del 2001, por lo que resulta improcedente reajustar las bonificaciones especiales utilizando la remuneración otorgada con posterioridad mediante Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Que, sobre el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, tenemos que, volviendo a lo previsto por el Decreto Supremo N° 196-2001, se advierte que la pretensión efectuada en el artículo 4° se orienta a establecer los alcances del precipitado reajuste, en tal sentido que el Decreto de Urgencia N° 105-2001 (únicamente) reajusta la remuneración principal referida en el Decreto Supremo N° 057-86-CM, esto quiere decir que las remuneraciones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse esto incluye los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 y cualquier otra retribución que se otorga en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, careciendo de sustento legal la pretensión.

Que, no obstante lo antes mencionado, el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 “Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”, disposición vigente de conformidad con la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que: ***“Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad.”***

Que, desde el año 2006 hasta la actualidad, las Leyes de Presupuesto para el Sector Público, estipulan limitaciones aplicables a las entidades en los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local), siendo que actualmente el artículo 6° de la Ley N° 31953, “Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2024” prescribe; ***“Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales***



DIRECCIÓN
REGIONAL DE
EDUCACIÓN PIURA

GOBIERNO REGIONAL
PIURA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

005612

vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”.

En este orden de ideas, toda entidad pública está prohibida de incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente, dado que todo acto administrativo, acto de administración o resoluciones administrativas que autorice gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente; ello en virtud del principio de provisión del Sector Público.

Por las consideraciones antes expuestas y teniendo en cuenta la normatividad vigente **SE DECLARA INFUNDADO** lo solicitado por doña **TEOFILA ANDREA RIVERA HUAMAN**, respecto a la solicitud de que se emita el acto administrativo que contenga los devengados más intereses laborales de la deuda laboral regulada por el incremento de la remuneración básica conforme el art. 1°. D.U 105-2001, esto es la compensación vacacional, la bonificación especial y las bonificaciones especiales del D.U N° 090-96, 073-97, 011-99 y el art.53° del D. Legislativo 276.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N° 186-2024-**GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ**, del tres de abril del dos mil veinticuatro.

De conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, la Constitución Política del Estado y en uso de las facultades conferidas por la R.E.R. N° 012-2024/**GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR**.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación presentado por doña **TEOFILA ANDREA RIVERA HUAMAN**, contra el Oficio N° 1183-2023-**GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-H-AAJ-D**, de fecha 28.12.2023; emitido por la **UGEL HUANCABAMBA**, sobre la solicitud de que se emita el acto administrativo que contenga los devengados más intereses laborales de la deuda laboral regulada por el incremento de la remuneración básica conforme el art. 1°. D.U 105-2001, esto es la compensación vacacional, la bonificación especial y las bonificaciones especiales del D.U N° 090-96, 073-97, 011-99 y el art.53° del D. Legislativo 276, por los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución de doña **TEOFILA ANDREA RIVERA HUAMAN**, en su domicilio real en Calle Héroes del Cenepa 320-Huancabamba, a la **UGEL HUANCABAMBA** y demás estamentos administrativos de la Sede Regional de Educación en la forma y plazos de ley.

Regístrese y Comuníquese.



VICTORIA MADRID MENDOZA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA

MVMM/DREP
GJMC/OAJ

¡En la región Piura, todos juntos contra el dengue!